



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 970

RADICACIÓN: 760013103-001-2017-00186-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADOS: Jorge Enrique Hinestroza Mejía
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2.020)

Se allega escrito proveniente de la NOTARIA 6ª DEL CIRCULO DE CALI, informando que el demandado JORGE ENRIQUE HINESTROZA MEJÍA inició trámite de negociación de deudas y fue admitido el día 21 de octubre de 2019, motivo por el que solicita la suspensión del proceso.

Atendiendo lo dicho, se decretará la suspensión del proceso, de conformidad con lo reglado en el artículo 548 de la Ley 1564 de 2012, normativa que deja sin efecto cualquier actuación que se haya promovido con posterioridad a la aceptación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la suspensión del presente trámite compulsivo a partir del día 21 de octubre de 2019, atendiendo lo establecido en el artículo 548 del C.G.P.

SEGUNDO.- DEJAR sin efecto la actuación surtida en el presente asunto, a partir del 21 de octubre de 2019, de conformidad con lo previsto en el artículo 548 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AGS

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 057 de hoy
13 JUL 2020
ciendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 971

RADICACIÓN: 760013103-005-2012-00460-00
DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADOS: Agroinversiones la Carolina S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, trece (13) diciembre de dos mil veinte (2020)

La parte demandante allega solicitud de suspensión del proceso conforme lo acordó con la parte ejecutada hasta el 30 de junio de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso.

Al respecto, debe señalarse que dicha solicitud será negada, toda vez que, según las voces del artículo 161 del C.G.P., que a su tenor dice «*El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:...*2. *Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa....*» y el presente asunto ya cuenta con auto que ordeno seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

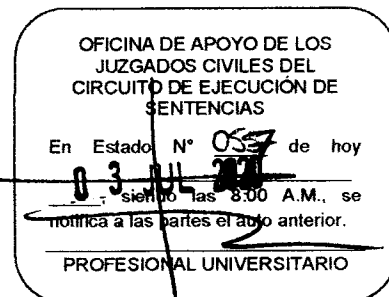
PRIMERO.- NEGAR la solicitud de suspensión del presente proceso, atendiendo lo dispuesto en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AGS





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1070

RADICACIÓN: 76001-31-03-005-2017-00284-00
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Viviana León

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2.020)

Previo traslado a la parte demandada, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, formulado contra el auto No. 452 de 7 de febrero de 2020, por medio del cual se resolvió reposición y ordenó el pago de arancel judicial.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente que no comparte el criterio del Juzgado al establecer orden de pago de arancel judicial por valor del 2% del monto reconocido en el mandamiento de pago, toda vez que el cobro del arancel judicial de un proceso culminado de forma anticipada, esto es, no terminar por remate de bienes o producto de lo embargado en el proceso, debe efectuarse por valor del 1%.

PARTE DEMANDADA

La demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que no es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto el artículo 318 del C.G.P. estipula que *“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior...”*, siendo pertinente indicar que cuando se determina que existan puntos no decididos, ello equivale a que se haya omitido pronunciarse sobre una situación planteada en el recurso primigenio, aspecto distinto del que sucede en el actual escenario, donde el recurrente plantea nuevamente el mismo asunto, por lo que no puede entenderse válida la afirmación del recurrente para entender procedente lo interpuesto.

En consecuencia se rechazará lo interpuesto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO.- RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante contra el auto No. 452 de 7 de febrero de 2020, atendiendo lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

afad

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado A^o 57 de hoy
03 JUL 2020

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto No. 1063

RADICACIÓN: 76001-3103-008-2014-00499-00
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Banco Av Villas S.A.
DEMANDADO: Herederas Determinadas de Jimmy Arango Giraldo

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2.020)

La señora KAROLAIN ARANGO SABOGAL y VERONICA SABOGAL MONJE, en representación de la adolescente MELANIE ARANGO SABOGAL, quienes fungen como herederas determinadas de JIMY ARANGO GIRALDO, por ende demandadas, allegan memorial de poder conferido a profesional del derecho, por lo que se reconocerá personería para que actúe en el presente asunto.

A su vez, el referido apoderado presenta memorial en el que solicita se decrete la nulidad de lo actuado por configurarse las causales 4ª y 8ª del artículo 133 del C.G.P.

Debe referirse al memorialista que no puede darse trámite a lo formulado, como quiera que no es procedente atender una solicitud de nulidad interpuesta por quien haya actuado en el proceso sin proponerla, ya que ello implica que la misma se entienda saneada, tal como se establece en el artículo 136 del C.G.P.

Dentro del presente asunto se observa que ocurrió lo planteado¹, por lo que, atendiendo lo dispuesto en el artículo 135 del C.G.P., se rechazará lo formulado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER personería al abogado JOSÉ FEDERMAN MURIEL TORO, identificado con C.C. 17.055.228 y T.P. 7.043 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la señora KAROLAIN ARANGO SABOGAL y VERONICA SABOGAL MONJE, en representación de la adolescente MELANIE ARANGO SABOGAL, quienes fungen como herederas determinadas de JIMY ARANGO GIRALDO.

¹ Se actuó en curso de la diligencia de secuestro (folios 276 y 277).

SEGUNDO.- RECHAZAR la solicitud de declaratoria de nulidad formulada, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CABAL TALERO

Juez

afad

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 57 de hoy
03 JUL 2020
~~siendo las 0:00 A.M., se notifica a~~
~~las partes el auto anterior.~~

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 935

RADICACIÓN: 76001-3103-008-2016-00327-00
DEMANDANTE: Banco Colpatria S.A.
DEMANDADOS: Alba Adielá Nieto Valencia
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Se allega escrito dirigido por el abogado conciliador del Centro de Conciliación Asopropaz, informando que rechazó el trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante adelantado por la señora ALBA ADIELA NIETO VALENCIA, razón por la que se reanudará el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- REANUDAR el presente trámite compulsivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AGS

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En, Estado, N° 935 de hoy

03 JUL 2020, siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1071

RADICACIÓN: 76-001-3103-009-2015-00162-00
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Banco Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADO: Nestor Guevara Guzman

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Dentro del término del traslado del avalúo presentado por la parte actora, la parte demandada confirió poder a profesional del derecho y este, a su vez, presentó observaciones al avalúo y acompañó dictamen pericial del inmueble.

En atención a lo dicho, procederá a reconocerse personería y se requerirá para que acredite la inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores de quien adelantó la experticia, a fin de verificar su idoneidad, según lo establecido en la ley 1673 de 2013, con el propósito de dar trámite a lo previsto en el artículo 444 del C.G.P.

De otro lado, el apoderado de la parte demandada solicita se fije fecha para remate, petición a la que no se accederá hasta tanto se resuelva lo concerniente al avalúo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER personería al abogado FABIO UBEIMAR CATAÑO ARIZA, identificado con C.C. 94.253.309 y T.P. 92.185 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la parte demandada.

SEGUNDO.- REQUERIR a la parte demandada para que, en el término de tres (3) días, acredite la inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores de quien adelantó la experticia presentada, a fin de verificar su idoneidad, según lo establecido en la ley 1673 de 2013, con el propósito de dar trámite a lo previsto en el artículo 444 del C.G.P., so pena de no dar validez a dicho peritaje y atender las observaciones sin este.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AFAD

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 57 de hoy

03 JUL 2020

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 973

RADICACIÓN: 760013103-009-2016-00091-00
DEMANDANTE: Mario Duarte Vargas
DEMANDADO: Emir García Dorronsoro
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

La apoderada judicial de la parte demandante allega memorial mediante el cual informa el estado actual de la denuncia penal interpuesta en contra de la demandada Emir García Dorronsoro, que podría afectar los intereses perseguidos en el presente asunto, lo cual se agregara a los autos para que obre y conste

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- AGREGAR a los auto para que obre y conste la comunicación arrimada por la apoderada judicial de la pare demandante, visible a folio 120.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AGS

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 37 de hoy
013 JUL 2020
siendo las 9:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1062

RADICACIÓN: 76001-3103-010-2014-00328-00
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Carlos Alberto Hormaza Sarria y Otro

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2.020)

El demandado allega certificación expedida por la Notaría Sexta del Círculo de Cali, en la que se informa que el demandado fue admitido en trámite de negociación de deudas mediante auto de 2 de diciembre de 2019.

Atendiendo lo dicho, se decretará la suspensión del proceso respecto el demandado CARLOS ALBERTO HORMAZA, de conformidad con lo reglado en el artículo 548 de la ley 1564 de 2012.

De otro lado, se el demandado solicitó previamente se ejerciera control de legalidad dentro del proceso, a fin de evitar la subasta del predio objeto del proceso.

En atención a ello, teniendo en cuenta que por la aceptación de la negociación de deudas se ha de suspender el proceso sin poder ejercer actuaciones, esto impide pronunciamiento sobre tal solicitud, atendiendo lo dispuesto en el artículo 548 del C.G.P. y por ende se abstendrá de resolverla.

Ha de advertirse que en el presente asunto existe pluralidad de demandados, razón por la cual se continuará el trámite compulsivo en contra de BEATRIZ REGINA LOZANO DE HORMAZA, salvo que exista manifestación del acreedor en contraposición a ello, de conformidad con el artículo 547 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

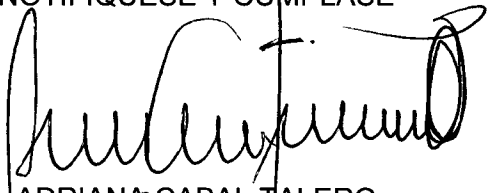
RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la suspensión del presente trámite compulsivo respecto el demandado CARLOS ALBERTO HORMAZA, atendiendo lo establecido en el artículo 548 del C.G.P.

SEGUNDO.- CONTINUAR el trámite compulsivo en contra de BEATRIZ REGINA LOZANO DE HORMAZA, salvo que exista manifestación del acreedor en contraposición a ello, de conformidad con el artículo 547 del C.G.P.

TERCERO.- ABSTENERSE de pronunciarse sobre la solicitud presentada por el demandado CARLOS ALBERTO HORMAZA, visible a folios 351 y 352, conforme lo anotado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

afad

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS
En Estado N° 57 de hoy
03 JUL 2020
~~siendo las 8:00 A.M., se notifica a~~
~~las partes el auto anterior.~~
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 944

RADICACIÓN: 760013103-010-2018-00051-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Lizardo Gregorio Ramos Collazos
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

El Fondo Nacional de Garantías S.A., informa que el profesional del derecho LUIS ALFONSO LORA PINSON que lo venía representando en el presente asunto falleció el pasado 01 de enero de 2020. Igualmente allega memorial de poder conferido a la abogada ELCIRA OLIVA IBARRA ESCOBAR identificada con CC. 31.892.466 y T.P. 216.305 del C.S. de la J., para que lo represente en este asunto. Atendiendo la procedencia de lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se procederá a reconocerle personería adjetiva en los términos señalados.

Por otro parte, la nueva apoderada judicial de la parte actora solicita se libre oficio dirigido a TRANSUNION (CIFIN S.A.), a fin de que rinda al despacho sobre las cuentas de ahorros, corrientes, CDT'S y demás productos bancarios, que figuren a nombre del demandado en sus registros de información, comunicando la entidad bancaria a la cual pertenecen y su estado de vigencia. Igualmente solicita oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y la Secretaría de Movilidad de Cali, para que se informe si en sus registros aparecen bienes de propiedad del demandado.

En razón a lo dicho, advierte el Despacho que la solicitud impetrada deberá negarse, toda vez que la parte no allega constancia de haber solicitado directamente lo requerido, por lo que no cumple con los parámetros descritos en el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER personería a la abogada ELCIRA OLIVA IBARRA ESCOBAR identificada con CC. 31.892.466 y T.P. 216.305 del C.S. de la J., para que actúe en

representación del demandante FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. en los términos del poder conferido, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.- NEGAR la solicitud de oficiar a TRANSUNION (CIFIN S.A.), la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y a la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AGS

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 5 de hoy

, siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 964

RADICACIÓN: 760013103-010-2019-00028-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Thermoelectricas Ingeniería LT
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2.020)

El apoderado de la parte actora solicita se libre oficio dirigido a TRANSUNION (CIFIN S.A.), a fin de que rinda al despacho sobre las cuentas de ahorros, corrientes, CDT'S y demás productos bancarios, que figuren a nombre del demandado en sus registros de información, comunicando la entidad bancaria a la cual pertenecen y su estado de vigencia. Igualmente solicita oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y la Secretaría de Movilidad de Cali, para que se informe si en sus registros aparecen bienes de propiedad del demandado.

En razón a lo dicho, advierte el Despacho que la solicitud impetrada deberá negarse, toda vez que la parte no allega constancia de haber solicitado directamente lo requerido, por lo que no cumple con los parámetros descritos en el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de oficiar a TRANSUNION (CIFIN S.A.), la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AGS

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 058 de hoy
03 JUL 2020
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto No. 946

RADICACIÓN: 760013103-011-2019-00033-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Powerline Wireless Communications S.A.S. y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2.020)

El Fondo Nacional de Garantías solicita el reconocimiento de subrogación parcial que operó dentro del presente proceso, tras haber cancelado al actual demandante la suma de \$492.062.849.00 respecto de la obligación No.74900862228 a su vez allegan memorial de poder conferido a profesional del derecho.

Como quiera que se evidencia la procedencia de lo solicitado, se aceptara la subrogación referida hasta el monto enunciado y se reconocerá personería al togado.

Por otra parte, el apoderado de la parte actora solicita se libre oficio dirigido a TRANSUNION (CIFIN S.A.), a fin de que rinda al despacho sobre las cuentas de ahorros, corrientes, CDT'S y demás productos bancarios, que figuren a nombre del demandado en sus registros de información, comunicando la entidad bancaria a la cual pertenecen y su estado de vigencia. Igualmente solicita oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y la Secretaria de Movilidad de Cali, para que se informe si en sus registros aparecen bienes de propiedad del demandado.

En razón a lo dicho, advierte el Despacho que la solicitud impetrada deberá negarse, toda vez que la parte no allega constancia de haber solicitado directamente lo requerido, por lo que no cumple con los parámetros descritos en el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la subrogación parcial del crédito entre BANCOLOMBIA S.A. y FONDO NACIONAL DE GARNATÍAS S.A., hasta por el monto de \$492.062.849.00

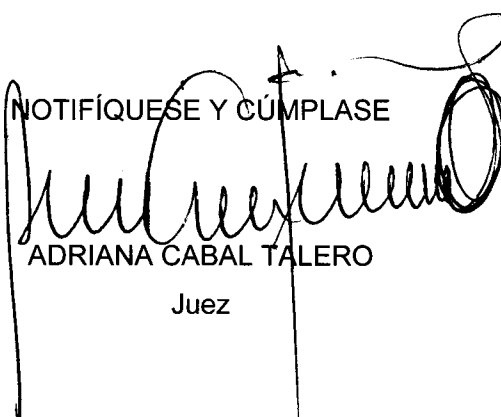
SEGUNDO.- TÉNGASE a FONDO NACIONAL DE GARNATÍAS S.A., N.I.T. 805007342-6, como SUBROGATARIO PARCIAL para todos los efectos legales.

TERCERO.- CONTUNÚESE con el trámite del proceso teniendo como parte demandantes al BANCOLOMBIA S.A. y al FONDO NACIONAL DE GARNATÍAS S.A.

CUARTO.- RECONOCER personería a la abogada MELISSA CABRERA RIVERA, identificada con C.C. 1.151.947.305 y T.P. 263.188 del C.S. de la J., para que actúe en representación del FONDO NACIONAL DE GARNATÍAS S.A. en los términos y condiciones descritas en el memorial de poder que antecede

QUINTO.- NEGAR la solicitud de oficiar a TRANSUNION (CIFIN S.A.), la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y a la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



ADRIANA CABAL TALERO

Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 57 de hoy
3 JUL 2020
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1079

RADICACIÓN: 76001-3103-012-2014-00365-00
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: José Álvaro Gutiérrez Cardona (cesionario)
DEMANDADO: Susanita Orozco hoyos y Otra

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

La parte actora allega memorial solicitando se requiera a la apoderada de la parte demandada para que atienda lo ordenado en el numeral 4° de la parte resolutive del auto No. 363 de 31 de enero de 2020, situación a la que se accederá en razón a que no obra pronunciamiento al respecto.

De otro lado, la apoderada judicial de la parte demandante solicita se tenga como avalúo de los bienes inmuebles embargados y secuestrados, la suma determinada como avalúo catastral incrementado en un 50%, de conformidad con lo descrito en el artículo 444 del C.G.P.

Al respecto, procederá el despacho a otorgar eficacia como avalúo de la forma pretendida por la parte actora.

Finalmente, el secuestre designado allega memorial en el que manifiesta que acepta el cargo encomendado, por lo que se agregará para que obre y conste.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

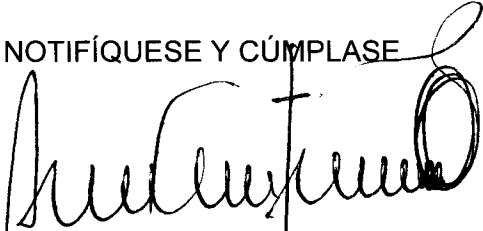
PRIMERO.- REQUERIR a la parte demandada para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° del auto No. 363 de 31 de enero de 2020, so pena de aplicar lo previsto en el numeral tercero del artículo 44 del C.G.P. conforme lo descrito en la parte motiva.

SEGUNDO.- OTORGAR eficacia procesal al avalúo catastral aumentado en un 50% de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 4° del artículo 444 del C.G.P, de la siguiente manera:

INMUEBLE	VALOR AVALUO	50%	VALOR TOTAL
370-15804	\$220.620.000	\$ 110.310.000	\$ 330.930.000

TERCERO.- AGREGAR para que obre y conste la aceptación al cargo presentada por el secuestre designado, visible a folio 234.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



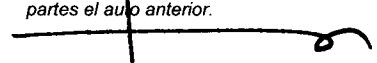
ADRIANA CABAL TALERO

Juez

afad

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 53 de hoy
03 JUL 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1087

RADICACIÓN: 76001-3103-012-2018-00027-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Reponer S.A.
DEMANDADO: Jose Eliseo Aguirre Aguirre y Otro

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2.020)

El apoderado de la parte demandante allega memorial solicitando se cancele la orden de decomiso comunicada mediante oficios No. 3601, No. 3602, No. 3603 de 30 de agosto de 2019, No. 4095 y No. 4096 de 1 de octubre de 2019; respecto los vehículos distinguidos con placas UZK-275, SWK-830 y S46328.

En atención a ello, debe referirse al memorialista que dicha solicitud ya se atendió mediante autos No. 4210 de 6 de diciembre de 2019 y No. 581 de 24 de febrero de 2020, por lo que debe estarse a lo dispuesto en aquellas providencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- INDICAR a la parte actora que, en cuanto la solicitud de cancelación de las ordenes de decomiso, debe estarse a lo dispuesto en los autos No. 4210 de 6 de diciembre de 2019 y No. 581 de 24 de febrero de 2020, tal como se dijo en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

afad





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1086

RADICACIÓN: 76001-31-03-014-2010-00383-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Roberto de Jesús Montoya
DEMANDADO: Edith Torres Novoa y Otro

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Se allega constancia de notificación del acreedor hipotecario, motivo por el cual se agregará lo arribado para que obre, conste y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- AGREGAR para que obre, conste y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, las constancias de notificación del acreedor hipotecario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

afad

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 53 de hoy

siendo las 8:00 A.M. se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 972

RADICACIÓN: 760013103-014-2017-00122-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Rueda & Guzmán S.A.S.
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

El abogado DAWERTH ALBERTO TORRES VELASQUEZ allega memorial en el que renuncia al poder conferido por FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

Dicha petición cumple con los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G.P., por lo cual será aceptada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- ACEPTAR la renuncia de poder realizada por el abogado DAWERTH ALBERTO TORRES VELASQUEZ, identificado con C.C. 94.536.420 y T.P. 165.612 del C.S. de la J., como apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

2º.- REQUERIR al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. para que designe apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AGS

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 57 de hoy
013 JUL 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO